



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001 3333 001 2021 000 87 00

Demandante: Amira Contreras de los Nuevos y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional y Otros

Medio de Control: Reparación Directa

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que el poder para efectos de representación judicial podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Así mismo, indica que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, la vigencia de esta norma no impide que el poder también se confiera con las formalidades del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), esto es, con la respectiva nota de presentación personal.

Ante la coexistencia de estas dos posibilidades, si el poder se otorga conforme al Decreto 806 de 2020, se deben cumplir con las formalidades señaladas en dicha norma. Por su parte, si se otorga conforme a las reglas de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) debe contar con su nota de presentación personal.

Al revisar la demanda, se advierte que, con respecto a los demandantes cuyos nombres se relacionan a continuación, se anexaron las copias escaneadas de unos

poderes, en los cuales no se aprecia la nota o sello de presentación personal (en algunos, por escaneos incompletos), incumpliendo de este modo, los requisitos de la ley 1564 de 2012; y sin el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020, en cuanto no se les anexó la impresión de pantalla (pantallazo) del mensaje de texto enviado desde el correo electrónico del poderdante con destino al correo electrónico del abogado que presentó la demanda.

En ese sentido, este despacho, requiere a la parte actora que aporte los poderes otorgados conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, o conforme lo anotado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a su libre elección.

Ahora bien, si se otorgan conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, se deben anexar con sus respectivas notas o sellos de presentación personal; no obstante, si se confieren conforme al Decreto 806 de 2020, se debe anexar la impresión de pantalla o pantallazo del mensaje de texto a través del cual los demandantes envían desde sus correos electrónicos el memorial de poder al abogado que presentó la demanda.

Conforme a lo expuesto, los poderes que deben corregirse, corresponden a los siguientes demandantes:

Amira Contreras de los Nuevos, Beatriz Bello Vecino, Iván David Bello Torres, Robín Bello Vecino, Beatriz Bello Contreras, Lina María Bello Julio, Camilo Andrés Bello Julio, Adriana Bello Julio, Esteban Bello Julio, Janeth Bello Julio, Fabio Andrés Terán Cárdenas, Patrón Segundo Bello Contreras, Santiago Bello Balseiro, Verónica Bello Balseiro, Marcial Bello Balseiro, Álvaro Bello Arroyo, Janeth Bello Contreras, Juan Camilo Guzmán Bello, Gerardo Fabio Terán Cárdenas, Mateo Bello Cogollo, Luis Fernando Bello Cogollo, Yeraldin Bello Cogollo, Gerardo Manuel Bello Cardales, María del Carmen Mármol Bello, Manuel Bello Contreras, Alfonso Bello de los Nuevos, Sebastián Bello de los Nuevos, Ciara Bello Gómez, Manuel David Bello de los Nuevos, Alfonso Bello Contreras, Margarita Bello Berrio, Karina Polo Bello, Yerlis Escorcía Bello y Daris Rafael Méndez Bello.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

3°. El escrito de subsanación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c73028bc5b52d0777690a3a1686a1de635f70ec67c42c0841987dff33f4d947

Documento generado en 13/08/2021 04:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>